2022-I01-040007-1

Lima, 28 de junio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01468-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	1515-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	CARLOS HUMBERTO BALLENA CABRERA[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	LOCAL DE VENTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO - CHIMBOTE
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR	**:**	COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIAS	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00737-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de mayo de 2023; el Informe Nº 02477-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2023, y, demás actuados en el expediente,

I. ANTECEDENTES

a. Acciones efectuadas por la Autoridad Supervisora

1. Del 26 del 27 de abril de 2022, Dirección de Supervisión en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **DSEM)** del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2022**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales determinados por las normas ambientales de la unidad fiscalizable ubicada en Av. Costanera Mz. G Lt. 7-A, A.H. Miramar Bajo, en el distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Áncash de titularidad de Carlos Humberto Ballena Cabrera (en adelante, **el administrado**).

2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión[2] de fecha 27 de abril de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe Final de Supervisión N° 0324-2022-OEFA/DSEM-CHID[3] de fecha 27 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través de los cuales, la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

b. Los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00797-2023-OEFA/DFAI/SFEM, del 04 de mayo de 2023, notificada por casilla electrónica el 05 de mayo de 2023[4] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la

---

1 Registro Único de Contribuyente N° 10462207102.

2 Documento digitalizado denominado "Acta de Supervisión".

3 Páginas 1 al 31 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión".

4 Casilla electrónica N°: 10462207102.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[6] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD[7].

5. Posteriormente, luego de la consulta realizada a través del SIGED del OEFA, se advierte que el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.

6. Mediante el Informe N° 02024-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de junio de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

7. El 13 de junio de 2023, mediante la Carta N° 01035-2023-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00737-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de junio de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

8. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

---

5 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo 20.- Modalidades de notificación**
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)".

6 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
"**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

7 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

9. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución; y, luego de la consulta realizada a través del SIGED del OEFA, se advierte que el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final de Instrucción.

10. El 28 de junio de 2023, la SSAG emitió el Informe Nº 02477-2023-OEFA/DFAI-SSAG mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la DSEM mediante el Acta de Supervisión de fecha 27 de abril de 2022, referida a:

(i) Ficha de registro de Osinergmin vigente de la unidad fiscalizable.
(ii) Procedimiento de carga de balones de GLP de la unidad fiscalizable.
(iii) Fichas técnicas e informe del estado y ubicación actual de los tanques de almacenamiento de GLP ubicados anteriormente en la unidad fiscalizable, de corresponder.

a. Marco normativo aplicable

11. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)[8], señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

12. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión[9] del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

---

8 **Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(…)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(…)"

9 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
(…)
"**Artículo 6°.- Facultades del supervisor**
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(…)".

13. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión[10] del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

14. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b. Análisis del hecho imputado N° 1

15. De acuerdo con el Informe de Supervisión, durante la Acción de Supervisión 2022, mediante el Acta de Supervisión del 27 de abril de 2022, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado que remita en formato digital la información descrita en el acápite II.1 de la presente Resolución, **otorgándole un plazo de siete (7) días hábiles, plazo que venció el 06 de mayo de 2022.**

16. Al respecto, corresponde indicar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en reiterados pronunciamientos[11] ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

    (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
    (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
    (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.

17. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el **TFA** mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

18. En ese sentido, en el presente caso, esta Autoridad analizó el requerimiento hecho mediante el Acta de Supervisión y verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:

    (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 06 de mayo de 2022);
    (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv); y
    (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

---

10 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
(…)
"**Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión**
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (…)"

11 Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

19. Ahora bien, vencido el plazo antes detallado, la Autoridad de Supervisión verificó a través de la consulta en el SIGED, que el administrado no presentó la información solicitada, dentro del plazo otorgado, hecho que motivó el inicio del presente procedimiento por esta Subdirección.

20. Así también, se realizó una nueva búsqueda en los sistemas informáticos del OEFA, no encontrando ningún tipo de documentación que haya sido presentada por parte del administrado y permita desvirtuar la presente imputación.

21. Asimismo, se ha verificado que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado, en tal sentido, se observa que no se ha presentado documentación que permita desvirtuar la presente conducta infractora.

22. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia de análisis.

23. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no cumplió con remitir la información requerida por la DSEM mediante el Acta de Supervisión de fecha 27 de abril de 2022.

24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[12].

26. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[13], establece que se pueden

---

12 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…)"

13 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"**Artículo 22°.- Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

27. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
    c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

29. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

30. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

III.2.1. Hecho imputado N° 1

31. En el presente caso, la conducta imputada está referido a que el administrado no cumplió con remitir la información requerida por la DSEM mediante el Acta de Supervisión de fecha 27 de abril de 2022.

32. Al respecto, se observa que la infracción en la que incurrió el administrado constituye incumplimiento de carácter formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, no corresponde el dictado de medidas correctivas conforme a lo dispuesto por el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

---

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

33. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

34. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en el numeral N° 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **0.828 UIT,** conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la DSEM mediante el Acta de Supervisión de fecha 27 de abril de 2022.	**0.828 UIT**
Multa Total		**0.828 UIT**

35. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02477-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[14] y se adjunta.

36. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

37. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

38. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[15] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

---

14 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

15 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[16]	MC
1	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la DSEM mediante el Acta de Supervisión de fecha 27 de abril de 2022.	NO	SI	☒	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

39. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CARLOS HUMBERTO BALLENA CABRERA** por la comisión del hecho imputado contenido en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.828 UIT,** de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la DSEM mediante el Acta de Supervisión de fecha 27 de abril de 2022.	**0.828 UIT**
Multa Total		**0.828 UIT**

Artículo 2°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **CARLOS HUMBERTO BALLENA CABRERA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **CARLOS HUMBERTO BALLENA CABRERA** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

[16] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **CARLOS HUMBERTO BALLENA CABRERA**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[17].

Artículo 6°. – Informar a **CARLOS HUMBERTO BALLENA CABRERA** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar a **CARLOS HUMBERTO BALLENA CABRERA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **CARLOS HUMBERTO BALLENA CABRERA** el Informe Nº 02477-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único

[17] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[18].

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director (e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 03/07/2023 11:01:33

RMB/mac/yfch

[18] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**
"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(…)".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05558618"

05558618